



Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h06. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento del caso n.º 0343-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 28 de septiembre del 2012, por Ana María Molina Quijije, quien comparece por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia dictada el 31 de agosto del 2012, por el Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección n.º 0310-2012, la misma que fue notificada el 03 de septiembre del mismo año.- **Término para accionar.-** La actuación que se impugna en la presente acción extraordinaria de protección, se encuentra ejecutoriada; y la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Se refiere la presunta vulneración de los derechos contenidos en los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9; 33; 66 numerales 4, 10 y 20; 75 y 76 numerales 1, 3, y 7 literales a) y l); y, 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La sentencia impugnada corresponde a la acción de protección propuesta por la compareciente en contra del Registro de la Propiedad de Guayaquil, la misma que en primera instancia fue conocida por el juez trigésimo primero de lo Civil de Guayaquil, que no aceptó la acción constitucional. Interpuesto el recurso de apelación en la causa, fue conocido por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma la sentencia de primera instancia.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la accionante señala: a) En la resolución se ha señalado como argumento que no se han agotado las vías pertinentes, pues el acto administrativo puede ser impugnado por vía judicial. Esto sin considerar que se ha propuesto la acción de protección, en función de ser la vía más eficaz para proteger sus derechos constitucionales, pues de manera indebida y habiéndose negado el visto bueno planteado por la gerente general del Registro de la

Página 1 de 3


Propiedad de Guayaquil y habiéndose ordenado por el Ministerio de Relaciones Laborales, el reintegro a su puesto de trabajo, sin mediar razón se le ha impedido ingresar a cumplir sus funciones, por lo que no se trataba de reclamaciones que deban ser se dilucidadas en el ámbito laboral o contencioso. **b)** Que se le ha dejado con la decisión en absoluto desamparo, pues se le ha negado la tutela judicial efectiva, sin exponer ningún argumento, incumpliendo con la garantía de la debida motivación. **c)** Que en su caso se ha inobservado lo señalado por la Corte Constitucional, en las sentencias 025-09-CC, publicada en el Registro Oficial n.º 50 del 20 de octubre del 2009; 056-11-CC dictada en el caso 059-11-EP; y, 020-09-SEP-CC, dentro del caso 038-09-EP. **d)** Que su demanda no tiene relación con la falta de apreciación de la prueba dentro de la causa en referencia, sino al estado de indefensión al que fue sometida.-

Pretensión.- En virtud de lo señalado se solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, así como la reparación integral de sus derechos.- En lo principal, La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 26 de febrero del 2013, ha certificado que no existe otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala "*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional manifiesta: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como



Caso n.º 0343-13-EP

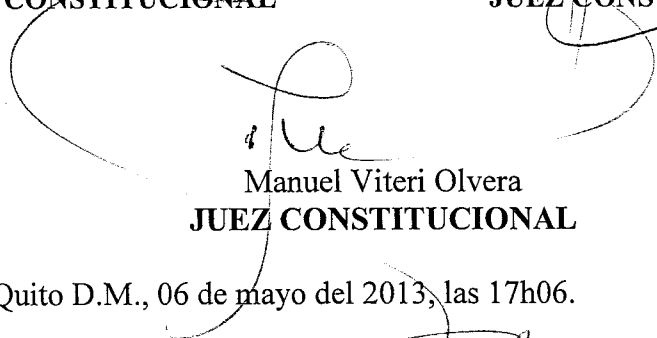
de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 0343-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFÍQUESE.-


Wendy Molina Andrade

JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire

JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera

JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 06 de mayo del 2013, las 17h06.


Jaime Pozo Chamorro

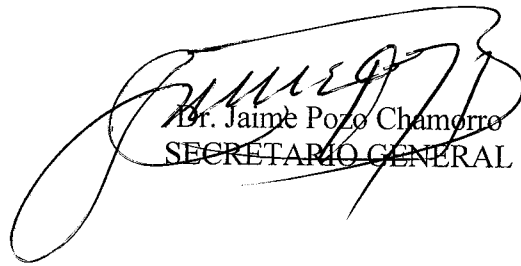
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NO. 0343-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de mayo de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de mayo de 2013, a los señores Ana María Molina Quijije, en la casilla judicial 1050 y correo electrónico abjessica.avila@hotmail.com; y, Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional 018 , conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
15/05/2013

